



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3186-2020

Radicación n.º 87385

Acta 42

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala lo pertinente dentro de la acción de revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** formuló contra el fallo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió el 28 de julio de 2008, en el proceso ordinario laboral que **RODY MANUEL GALEANO THERÁN** adelantó contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**.

I. ANTECEDENTES

La UGPP interpuso acción de revisión contra la referida sentencia, mediante la cual el juzgado de conocimiento declaró que Rody Manuel Galeano Therán es

beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a reajustar la pensión de vejez con fundamento en las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, a partir del 28 de diciembre de 1995, y a reconocerle las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Con fundamento en lo anterior, y amparada en la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la accionante solicita «*revocar y/o sustituir*» dicha providencia para que, en su lugar, se emita una nueva decisión con base en el régimen pensional verdaderamente aplicable, esto es, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

A través de auto CSJ AL1621-2020 de 22 de julio del mismo año, esta Sala inadmitió la demanda de revisión y concedió el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias. Ello, por cuanto (i) en el plenario no obra el poder conferido al mandatario de la UGPP, con anterioridad a la fecha en que interpuso la presente acción y (ii) no reunía las exigencias previstas en el numeral 4.º del artículo 33 de la Ley 712 de 2001, dado que la recurrente omitió allegar copia íntegra del expediente contentivo del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia objeto de revisión.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el 3 de agosto de 2020 se recibió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual la actual apoderada de la UGPP manifiesta que el 27 de mayo del año en curso, allegó el poder que le confirió la UGPP para continuar con el trámite de la presente acción.

En lo que respecta a la copia del expediente ordinario, adujo que *«la Unidad solo tiene el expediente prestacional, el cual fue debidamente aportado, no obstante, con el fin de dar alcance al requerimiento, se remitió solicitud de desarchive al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla, Despacho en cual se encuentra el expediente judicial del señor RODY MANUEL GALEANO THERAN»*, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Pues bien, en cuanto al primer punto, esto es, el mandato otorgado al apoderado de la UGPP que interpuso la demanda, esta Sala advierte que el poder al que hace alusión la memorialista en su escrito de subsanación, no corresponde al que se solicitó con el fin de constatar la legitimación adjetiva para presentar la acción de revisión.

En efecto, revisado el plenario, se observa que a folio 1 del cuaderno principal, obra la demanda de revisión que formuló el abogado Eduardo Alonso Flórez Aristizábal, mandatario de la recurrente, con sello de recibido 8 de junio de 2018; no obstante, no aportó el mandato que lo faculta para ello.

Ahora bien, el poder allegado el 27 de mayo del año en curso, con el que busca subsanar tal deficiencia, fue conferido por la UGPP a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón.

Bajo ese contexto, se advierte que no está acreditada la legitimación adjetiva de quien formuló la presente acción, toda vez que el poder que se aportó fue otorgado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de revisión y a un apoderado distinto.

Frente a tal aspecto, resulta oportuno precisar que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que la legitimación adjetiva constituye uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (CSJ AL1778-2019, CSJ AL6074-2017, CSL AL4498-2019, AL1619-2020, entre otros).

En cuanto al segundo punto, relativo a la copia íntegra del expediente ordinario, la Sala considera que aceptar el planteamiento en el sentido que propone la impugnante, sería tanto como avalar no solo el incumplimiento de los deberes profesionales que adquieren los abogados al asumir un mandato, entre los que se encuentra el de «*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*» (arts. 28-10 de la L. 1137/2007), sino también la inobservancia de las

cargas procesales que deben cumplir en el ejercicio del mismo.

Ello es así, en tanto el apoderado de la UGPP, previo a interponer la acción, debió solicitar con antelación a la autoridad judicial correspondiente copia del expediente que contiene el proceso ordinario en el que se emitió la providencia que pretende sea revisada, pues la administración de justicia no puede ceder ante la inactividad de los apoderados, quienes tienen la obligación de actuar con el debido cuidado y diligencia profesional para cumplir a cabalidad con la gestión que se les ha encomendado.

En tal sentido, no resultan atendibles las razones que invoca la memorialista para dar cumplimiento al requisito contemplado en la norma.

En este punto, cabe recordar que el trámite procesal que se surte en la acción de revisión, por mandato expreso del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es el previsto para los recursos extraordinarios de revisión en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, la demanda de revisión deberá cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, precepto que en su numeral 4.º establece que se deberá allegar *«Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral»*.

En ese orden, como quiera que la demanda contentiva de la acción de revisión no se subsanó, se procederá a su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE personería para actuar en el presente asunto a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 4 del cuaderno de la Corte.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción de revisión que interpuso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra el fallo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió el 28 de julio de 2008, en el proceso ordinario laboral que **RODY MANUEL GALEANO THERÁN** adelantó contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

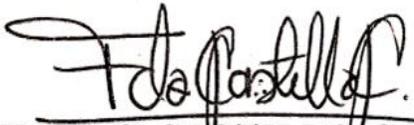


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



Salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



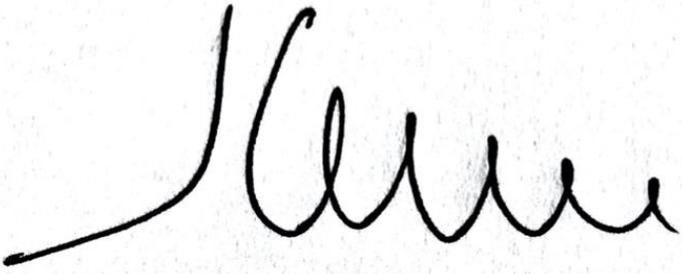
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105004200700104-01
RADICADO INTERNO:	87385
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	RODY MANUEL GALEANO THERAN
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de noviembre de 2020**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **138** la providencia proferida el **11 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **27 de noviembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____